

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	4806-SEPJF

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa (sic) del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 637, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 637. Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular el Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el (sic) Gobernador el Estado respecto al Acuerdo 637, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León”.

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 637 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito de demanda y los anexos de mérito fueron enviados el dos de diciembre de dos mil veinticuatro a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidos el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y turnados conforme al auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2024

el acuerdo que se impugna se refiere más bien a la **lista de aspirantes para ocupar el cargo de Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León**.²

A partir de esta precisión, se provee lo conducente.

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³ y **se admite a trámite** la demanda que hace valer.⁴

III. Domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al poder actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Autoridad demandada y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del estado de Nuevo León**, a quien se ordena emplazar con copia simple de la demanda y anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

V. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal copia certificada de todos los antecedentes relacionados con el acto impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

² Lo anterior se desprende de la copia certificada del acuerdo número **637** de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que obra de fojas 69 a 73 del expediente en el que se actúa, por el que se realizan diversas observaciones a la aprobación de la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León.

³ De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 16, fracción IX, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de elecciones locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

⁴ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, el accionante manifiesta que el acuerdo recurrido le fue notificado el jueves diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del viernes dieciocho de octubre al martes tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte el referido dos de diciembre del año citado, resulta claro que su presentación es oportuna.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Traslado. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

VII. Designación de medios de notificación. Para agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Notifíquese; por lista al actor; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del estado de Nuevo León; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2024

primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Legislativo de la referida entidad federativa**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **80/2025**, por lo que se le solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **513/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **362/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:48:45Z / 08/05/2025T13:48:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		08 a9 46 2e 01 a4 60 eb 0d c9 71 0c 48 e8 1d 2b 01 ae fe 1f 1a 23 28 b8 75 b6 1b fa 67 d5 f5 da 43 52 8f 58 f1 45 09 09 23 1d f0 bc b1 cc 10 40 ad f1 2a c9 d0 9b f1 00 b8 1f 2e 69 12 b4 a8 19 75 dc 10 7d 05 0e e6 6d 21 52 db 3b 73 81 44 8b e4 41 20 b4 b5 31 31 eb d9 12 78 bc 12 16 ad 62 46 14 58 16 23 85 b3 92 8c 17 76 85 d8 be 23 06 57 32 1e 10 a9 b7 1c 93 e4 b5 6e 55 29 c5 65 d8 7a 6f c5 52 62 50 cb 00 69 b9 a4 cb ce 43 98 d0 6d d4 43 6d 3c c5 86 f0 12 a0 cf cf ba 05 e4 13 eb b4 07 de af ad 69 b3 92 31 54 3a e3 f6 a0 c0 b0 c0 05 73 58 0e b2 b7 88 7c a3 0a 3d 21 e3 22 ae f8 98 6d 8b 7b a4 b4 2e f7 be 58 1b 3b be b7 1c 2a 73 5e fc dd da d4 19 9b 3d a6 50 a8 e6 8e cd 04 65 f1 fb e9 b9 97 dd bd 45 ac f2 62 68 20 fd 68 30 59 cb 7d f0 ae c4 ad 87 a2 8b 95 a9 8e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:48:45Z / 08/05/2025T13:48:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:48:45Z / 08/05/2025T13:48:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8603496			
	Datos estampillados	52C7A0CD5DAC534C6555A6E5B71FFB BB117581D34D60E68FD9B9EEF021D61CDA			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2025T22:02:44Z / 19/03/2025T16:02:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		89 9f 55 c5 c1 38 0e 15 b5 e7 fa b6 1f 63 54 82 a2 32 4a d2 30 0e 8c e9 ab cb 65 24 04 23 f1 a6 71 bc 87 fa 71 e4 e9 5d 9b a2 2e de c9 0a c3 ce e1 92 63 f7 13 d2 a3 36 9f c6 39 c8 c7 0f 67 ca f2 66 92 d1 d3 5d ad a6 80 76 7e b3 42 81 1b 37 99 67 12 ae 0d 89 a7 21 7a 0f 72 d1 11 ce 9a d8 df 6a 68 e4 71 1b af 7e 0f 77 98 53 f1 29 77 19 1f 1d 2d bc 96 d9 4b 0d 72 b3 6d f0 0d 92 c7 87 f0 f1 b1 01 36 52 95 9b da ac d9 46 9d 28 ee 6c 70 64 26 78 fd 7b 00 ea bb 52 ab f9 75 08 c4 04 1d 2a 4b 69 9b 33 89 48 b2 b2 4e d1 e4 7c 68 e9 e2 06 44 f1 3b dd fd 70 52 7d f1 f0 7e 53 ca 96 d7 91 83 fc fa 02 b3 13 81 6b c6 4b 15 b4 6a b0 f6 ac b3 52 6e 8a fb be 3c 96 0a 49 d3 67 17 49 97 26 02 bf 15 eb 42 ab 9f d5 93 a0 98 54 8b 78 69 e3 ea 75 04 ce 84 e0 66 40 11 ed bd 6f 26 a9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2025T22:02:45Z / 19/03/2025T16:02:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2025T22:02:44Z / 19/03/2025T16:02:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8309029			
	Datos estampillados	3371FA06901C59C070E0F4A43E08727F5B477A33926B118CF5C8023B1855CCBA			